000486/2025

Comodoro Rivadavia, tres de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 486/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I.- Se presenta la Sra. <Persona 2>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 1>, y promueve acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando se condene a la misma a que en el plazo de 10 días, dicte resolución en expediente administrativo 75- C -1954.

Relata que ha efectuado pedido el día 26/03/25, sobre el cual solicitara pronto despacho el día 16/04/25, donde peticionará la adjudicación del terreno rural identificado como <Lugar 2>, y del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.

Expone los antecedentes del caso y los hitos más importantes ocurridos desde la ocupación del terreno hace más de 60 años.

Indica que la mensura en el expediente P- 897/2017 fue aprobada e inscripta en fecha 15/07/2019 a su nombre.

Afirma que mediante resolución N° 5087/22 el municipio local le pre -adjudico en venta dicho inmueble intimando a presentar documentación técnica, prohibición de sesión y el asentamiento de restricciones al dominio.

Dice que en fecha 7/11/2024 el Consejo Deliberante de esta ciudad le adjudico en venta con pacto comisorio conforme la Ordenanza General de Tierras Fiscales N° 10.417/12 el inmueble identificado como <Lugar 2> de

esta ciudad con una superficie de 943.818,77 m2, transfiriendo la titularidad a su favor.

En base a eso, refiere que en fecha 16/04/2025 solicito pronto despacho en el pedido de adjudicación bajo procedimiento de solicitar un amparo por mora y del que se ha hecho caso omiso.

Destaca que los plazos legales obligan por igual a funcionarios y administrados para que en el plazo de tres meses se resuelva y notifique la decisión antes de denunciarse la mora, y de seis meses para resolver todo pedido.

Sostiene que el estado municipal hace caso omiso de las normas vigentes en el tratamiento de peticiones particulares ya que no acata las reglas dispuesta por la ordenanza municipal N° 485/76, por la cual se adhiriera a la ley número I N° 18.

Manifiesta que en el expediente hay peticiones desatendidas que ameritan el uso de del presente amparo e invoca el precedente "<Persona 3> c/ MUNICIPAIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Ejecución de Sentencia" N° 15.936 de esta Cámara, en relación a las sanciones conminatorias.

Efectúa otras consideraciones que tengo presente, acompaña documental, ofrece prueba, funda derecho y peticiona se haga lugar a la presente acción y se ordene mandamiento de ejecución.

II. Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Por su parte los requisitos de procedencia del amparo se encuentran establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 y modif. Ley V, N°180 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), que dispone se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo,

contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el accionante mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.-

Respecto al amparo por mora se ha dicho: *"aun cuando no tenga regulación específica en el ámbito provincial, es sabido que el amparo por mora de la administración es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas,*

consistentes en no proveer actuaciones administrativas. La finalidad de este instituto no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial, haciendo que esta última proceda por aquella, sino obligarla a resolver. Es que frente a la tardanza de la administración en expedirse, el administrado puede optar entre dos soluciones: a) convertir la demora en un pronunciamiento tácito en su contra o b) requerir en sede judicial o administrativa una decisión expresa y concreta sobre su derecho" (Anterior sala B, SI 178/2006).

En virtud de ello entiendo que se debe aplicar lo dispuesto en la Ley de Amparo Provincial, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Local.

Así, el art. 76 de la Ley I N° 18, establece que "1.-Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. 2.-la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa".

Así, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, evaluó la procedencia del amparo conforme los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), sin que ello implique prejuzgamiento.

Verifico en primer término que la presentación es temporánea, pues el hecho que relata la accionante como

violatorio de su derecho –es el persistente incumplimiento de la Administración municipal y la falta de respuesta a su reclamo conforme nota presentada el día 14/04/2025, habiendo interpuesto la presente acción en fecha 28/05/2025.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada por la accionante, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, 47 y 76 de la Ley I N° 18, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, en este estado preliminar y sin contar con la contestación de la demandada, cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notifíquese con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III. Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. <Persona 2> contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, conforme el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos

los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).
Notifíquese por cedula y con copias de traslado.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 368 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.